

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

- Expediente de contratación nº 44/17, Contrato "RENOVACIÓN DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DE LAS AULAS DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE"

D. JUAN DE DIOS FERNÁNDEZ SILLERO, con DNI nº 24260105G, mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Carretera Córdoba, Km 429, nave 2, de Atarfe, Granada, actuando en representación de BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L., con CIF nº B-93209898, según poder que se acompaña, por el presente escrito comparece y, de acuerdo con los artículos 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por medio del presente escrito, dentro del plazo legalmente establecido interpone:

RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

El recurso se interpone contra la UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ, de Elche y se fundamenta en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Boletín Oficial nº 57, de fecha 6 de marzo de 2018, se publicó anuncio de licitación del expediente nº 44/2017, tramitado por la UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ de Elche

Asimismo se publicó en la Plataforma de Contratación el día 3 de Marzo de 2018

SEGUNDO.- Con fecha 13 de Abril de 2018 se presentó oferta a la licitación por BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, .SL.

TERCERO.- Con fecha 15 de junio de 2018 se nos notifica Resolución Rectoral 1145/18 de 08/06/2018 en el expediente de licitación indicado N° 44/2017, que acuerda excluir del mismo a las empresas SIADDE SOLUCIONES, S.A. Y BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L. por los siguientes motivos:

"por haber obtenido una puntuación inferior a 10 puntos en la oferta técnica, umbral mínimo exigido en el apartado 12 del Cuadro de características anexo al Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares que rige este expediente, para continuar el proceso selectivo, siendo los motivos de dicha exclusión los que constan en el informe técnico que se transcriben a continuación."

Por lo que se refiere a la recurrente, BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L. el informe técnico hace constar lo siguiente:

BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS SL

- Características técnicas del proyector. La empresa propone un modelo de proyector en su oferta que no existe en la web del fabricante, se comprueba la muestra entregada y se observa que no es el modelo indicado en la oferta técnica, por lo que no es posible la valoración del proyector.

... sistema de control

Consta además publicada en el perfil del contratante la siguiente puntuación de la oferta técnica de los licitadores:

PUNTUACIÓN OFERTA TÉCNICA

	UTE GENUIX AUDIO S.L.- MACRUN S.L.	SIADDE SOLUCIONES S.A.	BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS S.L.	ELEC NOR S.A.	VITEL, S.A.
PUNTUACIÓN	35	8,5	8,5	10,5	16,5

CUARTO.- Que esta parte considera contraria a derecho dicha resolución toda vez que la valoración técnica que ha fundamentado la exclusión de la licitadora recurrente **incurre en falta de motivación, error de hecho y en arbitrariedad** como a continuación justificamos.

- **4.1. Incurre en arbitrariedad al excluir la valoración de las características técnicas de los proyectores que ofrece el recurrente por el mero hecho de que el modelo ofertado no existe en la web del fabricante.**

En primer lugar, poner de manifiesto la relevancia a efectos de clasificación que tiene el hecho de que los proyectores ofertados por la recurrente no hayan sido evaluados y es que, tal y como puede comprobarse en el apartado 12 del Cuadro de Características anexo al Pliego de Prescripciones Administrativas particulares que rige el expediente, las mejoras en las características técnicas de los proyectores podían puntuarse hasta con 20 puntos de los 40

máximos evaluables mediante juicio de valor.

Por este motivo, el error que se ha producido en la exclusión al no evaluar este elemento afecta de forma sustancial y determinante a la clasificación de la recurrente, imposibilitando la continuidad en el proceso selectivo, contando con significativas oportunidades de resultar adjudicataria si se hubiera valorado.

Consideramos que la razón que se da para descartar la valoración de los proyectores de la oferta técnica consistente en que el modelo ofertado no se encuentra publicado en la página web del fabricante es arbitraria por los siguientes motivos:

- ❑ En ninguna de las cláusulas del Pliego Básico de Condiciones técnicas que rige la licitación se requería que todos los bienes que se ofrecieran se encontraran publicados por el fabricante en su página web.

En concreto con respecto a los proyectores lo único que precisa el PCT es:

- ✓ Videoprojector, todas las aulas deberán disponer de al menos un videoprojector con las siguientes características mínimas:

Tecnología: DLP, 3LCD...

Pantalla:

Resolución: 1.280 x 800 Pixel (WXGA)

Relación de aspecto: 16:10

Luminotecnia

Modelo: Tecnología híbrida de láser y LED

Horas de funcionamiento: 20.000 horas

Brillo 3.500 lúmenes

Imagen

Contraste: 20,000:1

Objetivo

Técnica: Zoom óptico de 1,5 aumentos

Corrección trapezoidal

Vertical (manual): +30°/±30°

Vertical (automática): +30°

Conexiones

Ordenador: 1x 15 patillas D-Sub (VGA)

Entrada digital: 2x Conexión HDMI

Video input: S-video terminal RCA pin terminal (composite)

Audio input: 3.5 mm stereo mini Jack RCA pin terminal (composite)

Audio output: 3.5 mm stereo mini jack (variable audio output)

Control inputs:

LAN RJ-45

RS-232C (D-Sub 9pin)

Compatible sistema de control: AMX o el seleccionado por la empresa ofertante.

Max. resolución (compressed):

Ordenador: 1,920 x 1,200 pixels (VGA)

Digital input: 1,920 x 1,080 pixels (Full HD 1080p)

Ruido de funcionamiento: Máximo de 40 dB

Consumo de energía: Máximo 220 W



UNIVERSIDAD DE MURCIA

Los videoproyectores serán compatibles con el servidor de medios audiovisuales que controla todo el sistema (RMS Eterprise de AMX o el que se oferte) para ser gestionado (ordenar el apagado o encendido remoto de los equipos, controlar las horas de la lámpara, gestionar alertas, etc.) y supervisado desde el mismo.

Deberá estar anclado al forjado con un soporte de videoprojector de techo y asegurado mediante cable de seguridad con sistema de llave algún método similar, para evitar caídas y robos.

- ✓ Videoproyectores auxiliares, se deberá proporcionar un videoprojector auxiliar por edificio del anexo I con el fin de utilizarlo en caso de avería del proyector principal del aula. Estos proyectores deberán ser los mismos que los ofertados.

Tampoco en el contenido mínimo de la Memoria de la OFERTA, que se describe en la cláusula 9 del Pliego, se requería tal requisito ya que sólo preveía:

9 CONTENIDO MÍNIMO DE LA MEMORIA DE LA OFERTA

En la oferta se deben incluir como mínimo los siguientes apartados:

- 1.- Memoria de la instalación propuesta pormenorizada por aula.
- 2.- Detalle de características técnicas y calidades de cada uno de los muebles, aparatos y equipos ofertados.
- 3.- Especificación de los recursos materiales y humanos dedicados para la ejecución de la garantía (mantenimiento preventivo y correctivo) y dirección del proyecto.
- 4.- Descripción de los trabajos realizados en otras administraciones públicas o empresas privadas en instalaciones audiovisuales.
- 4.- Certificaciones.

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Miguel Hernández

UNIV
Miguel Hernández

- La oferta sobre los proyectores que ha realizado el recurrente se ajusta adecuadamente al pliego y el hecho de que no se hayan podido comprobar las características técnicas de los mismos en la página web del fabricante no puede llevar a concluir que los bienes ofertados no reúnen las condiciones de los pliegos cuando se ha aportado suficiente detalle técnico de sus características que permite comprobar que se ajustan a los compromisos exigidos.

Véase que se detalló en la página 35 de la oferta técnica:

2.7 PROYECTOR LASER DURACORE OPTOMA DZ550T

Se ha seleccionado el nuevo modelo DZ550T de OPTOMA por su calidad, robustez y durabilidad, además de por su ajustado costo/Hora de uso libre de mantenimiento. Es muy importante resaltar la luminosidad de 5400 Lúmenes, que garantiza el uso en entornos de fuerte contaminación lumínica como puede suceder en aulas de docencia.

Compatible con BASE-T y sistemas de proyección de video inalámbrico como Miracast. Alcanza una resolución nativa de 1080p, que mejora ampliamente la prescrita. Además iguala la resolución y ratio 16:9 nativa del monitor, lo que permite un clonado sin pérdida de formato de ambas salidas del equipo.

Utiliza la tecnología DLP® de Texas Instruments® es ampliamente reconocida y aclamada por su inigualable fiabilidad y rendimiento de imagen de larga duración. Cuando se combina con alto brillo y relaciones de contraste nativo, se convierte en la elección obvia para las aplicaciones más exigentes.

La integración de tecnología LASER DURACORE, que logra la vida útil líder de la industria se logra utilizando la nueva tecnología DuraCore de Optoma, implementando técnicas avanzadas de refrigeración por diodos láser y un innovador diseño resistente al polvo IP5X, lo que garantiza una vida útil de 35000 Horas de servicio del grupo lumínico.



Para características técnicas detalladas, consulta la hoja de datos incluida en el apartado Datasheet.

Videoproyectores auxiliares

Se incluye en la oferta, 12 unidades de reposición rápida (una por edificio del anexo I), según se especifica en el pliego técnico publicado.

2.8 SOPORTE DE PROYECTOR A TECHO CON MÁSTIL EXTENSIBLE

El proyector irá ubicado en un soporte con base a forjado, con mástil extensible y regulable, para su perfecta alineación con la pantalla de proyección, evitando inclinación o rotación, para de esta forma evitar el uso de correcciones Keystone. Todo el cableado queda oculto en el interior del mástil, así como el sistema de seguridad, compuesto de un cable de acero fijado a forjado y con cierre Kensington por combinación al proyector.

El calado de las baldas de falso techo existentes, quedara terminado con embellecedor de pvc de color similar a la misma.

La altura del proyector siempre será superior a los 2.85 metros del suelo para evitar manipulación indebida.



Además, se incluyó mayor detalle de sus características técnicas en las páginas 89 y siguientes de la oferta.

- ❑ Como puede comprobarse en la memoria técnica, se detallan todas las características técnicas que han sido objeto de evaluación en los proyectores del resto de licitadoras:
 - Luminosidad hasta 5.400 lúmenes, ratio similar al de la adjudicataria que fue de: 5.500
 - Horas de vida útil sin mantenimiento: 35.000 horas, superior en 5000 a la valoración de la adjudicataria.

Por estas razones, excluir al licitador por el hecho de no haber comprobado en la web del fabricante las características del artículo, es arbitrario, al no responder a una exigencia del

pliego y además contener la oferta técnica todos los datos necesarios para valorar la idoneidad del bien ofertado con respecto al del resto de los licitadores.

- ❑ No es obligación de los fabricantes que tengan que tener expuestos todos sus productos en todo momento en una página web, y ello no impide que no pueda accederse a cualquier detalle de los mismos contactando con ellos, en particular resulta que los técnicos evaluadores pudieron perfectamente consultar con el fabricante sobre dicho modelo y corroborar que el proyector ofertado por mi representada es el modelo **VIDEO PROYECTOR LASER DURACORE DZ550T**, modelo que existe en el catálogo del fabricante reservado a integradores especializados. De ahí que no aparezca publicado en la plataforma web a la que se alude en el informe técnico.
- Se acompaña al presente Recurso, Certificado emitido por el fabricante en el que constata este extremo, que dicho producto figura en el catálogo reservado a integradores especializados.

4.2. El informe no motiva de ningún modo las razones por las que considera que el modelo indicado en la oferta técnica no es coincidente con la muestra entregada lo que nos lleva a concluir que se trata de un error de hecho.

A este respecto reiterar que las características específicas del proyector ofertado están recogidas en la hoja de datos del producto incluida en la oferta técnica de mi representada, (páginas 89 y siguientes) siendo la muestra entregado al Órgano de Contratación la misma que la ofertada, aunque carece de serigrafías e identificaciones del modelo al tratarse de un producto DEMO, no de uso comercial.

Tal y como consta en el apartado 5.2. del pliego, se requirió la entrega como muestra de un único videoprojector por lo que no existía riesgo de dudas con respecto a su adecuación a las características técnicas que se habían incorporado junto a la oferta técnica.

No especifica expresamente el PCT que el videoprojector tuviera que disponer de expresa serigrafía.

- Todo lo anterior queda confirmado según Certificado que se adjunta al presente emitido por el fabricante OPTOMA que constata que el

modelo ofertado por la recurrente figura en su catálogo reservado a integradores especializados y que la muestra que BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L. aportó a la licitación fue facilitada por este fabricante y responde íntegramente a las características técnicas y hojas de datos que figuran en la memoria. Véase que certifica el fabricante:

Estimados señores/as:

En relación al expediente de contratación de la Universidad Miguel Hernandez, N°44/2017.

Nosotros como OPTOMA fabricante del proyector ofertado en nuestro nombre, por nuestro partner, BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS S.L, certificamos que:

El producto ofertado es el modelo **VIDEO PROYECTOR LASER DURACORE DZ550T**, es un modelo que existe en nuestro catálogo reservado a integradores especializados, de ahí que no aparezca publicado en nuestra plataforma **WEB**.

Las características específicas del equipo, están recogidas en la hoja de datos del producto, que se facilitó a nuestro Partner para que la incorporara a su oferta técnica.

También informamos que le hicimos llegar una muestra del producto de referencia (**VIDEO PROYECTOR LASER DURACORE DZ550T**), a nuestro partner para que lo entregara como muestra en el citado expediente.

Dicha muestra carece de serigrafías ni identificaciones de modelo al tratarse de un producto de **DEMO**, no de uso comercial.

Quedamos a su entera disposición para aclararle cualquier duda que les pudiera surgir.

Reciban un cordial saludo,

De ninguna de las razones que constan en el informe técnico cabe concluir la imposibilidad de que la oferta presentada por la recurrente no de cumplimiento al PCT, más al contrario se acredita que el modelo de proyector ofertado incluso es superior a las características técnicas valoradas por el que ha resultado adjudicatario.

No se detalla en el informe ninguna razón por la que se considera que la muestra no coincide con el aparato descrito en la memoria técnica.

Por todas estas razones debe anularse la resolución impugnada por ser contraria a los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia al impedir el acceso a la licitación al recurrente sin causas justificadas de conformidad con la doctrina a la que haremos referencia en los fundamentos de derecho.

A los hechos expuestos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Es competente para resolver este recurso el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo previsto en el artículo 41.3 y 41.5 del TRLCSP y en el marco del convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE el 17 de abril de 2013 prorrogado por Resolución de 3 de marzo de 2016 de la Subsecretaría publicado en BOE de 21 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- OBJETO DEL RECURSO.

El recurso se interpone contra la **Resolución Rectoral nº 1145/18 de fecha 08/06/2018 que acuerda: excluir de la licitación a BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L., clasificar a las empresas licitadoras, y declarar como la oferta económicamente más ventajosa en el expediente la de la empresa UTE GENIUIX AUDIO, S.L.,**

Esta resolución es susceptible de impugnación mediante recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 y 15 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por ser un **contrato de suministro con un valor estimado de 809.090,92 euros**

Asimismo es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el 40.2.b) por tratarse de un acto de trámite que decide la adjudicación al declarar la oferta económica más ventajosa y además determina la posibilidad de continuar en el procedimiento de la recurrente como licitadora excluida.

Se adjunta copia a los efectos oportunos.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN.-

Esta parte, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, está legitimada para la interposición del recurso porque sus derechos o intereses legítimos se han visto perjudicados toda vez que hemos sido excluidos del presente expediente de contratación.

CUARTO.- PLAZO Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA.

El recurso se interpone dentro del plazo legalmente establecido.

A este recurso se acompaña, en cumplimiento del artículo 44.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los siguientes documentos:

Documento nº 01. El documento que acredite la representación del compareciente

Documento nº 02. La copia del acto expreso que se recurre.

Documento nº 03. Certificado emitido por el fabricante OPTOMA, que desvirtúa las razones de exclusión del licitador alegadas en el informe técnico.

Documento nº 04. El justificante de haber dado cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

QUINTO.- FONDO DEL ASUNTO.-

Por medio del presente recurso, se solicita que se anule el acto impugnado y se retrotraigan las actuaciones del expediente a fin de que pueda realizarse una nueva valoración de las proposiciones, sin la exclusión de la sociedad BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L. e incluyendo la valoración de las características técnicas del proyector ofertado por esta.

Argumentamos la petición de nulidad en que el Informe técnico que justifica la exclusión de la recurrente por no haber obtenido la puntuación mínima de 10 puntos en la oferta técnica que constituía el umbral mínimo exigido en el apartado 12 del Cuadro de Características Anexo al PPAP **incurre en arbitrariedad, falta de motivación y en error de hecho** ya que, descarta la valoración de uno de los bienes suministrados, en concreto el videoprojector por dos razones arbitrarias: Que el modelo ofertado no figura en la web del fabricante, y que la muestra presentada no se ajusta a las características técnicas descritas en la ficha técnica sin dar un mínimo detalle sobre cuáles son las diferencias que se observan.

Consideramos que la resolución debe reputarse nula de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal con respecto a los informes técnicos de valoración de criterios evaluables mediante juicio de valor, como de la exclusión por incumplimiento en las ofertas de los requerimientos de los pliegos contenidas entre otras en las siguientes Resoluciones:

- **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**

373/2016

Resolución nº 373/2016, en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Pues bien en el presente caso, del examen tanto del pliego de condiciones técnicas, de la oferta del licitador a la que hemos hecho referencia en los hechos, como del certificado que ha expedido el fabricante en relación al VIDEOPROYECTOR para corroborar la adecuación del mismo a las características técnicas del pliego, queda acreditado que el informe técnico adolece de falta de motivación y de un error material a la hora de descartar la muestra sin dar un mínimo detalle de por qué entiende que no se ajusta a lo descrito en la oferta técnica, y de arbitrariedad al descartar la descripción de las características técnicas del aparato por el mero hecho de que no haya podido comprobarse las mismas en la página web del fabricante.

No se ha acreditado ni justificado en el informe técnico que por parte del licitador se haya producido algún incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por ello, y aunque tampoco es que se haya fundamentado en dicho precepto, no cabe concluir que la causa de exclusión pudiera tener amparo en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas que al respecto establece:

Artículo 84. Rechazo de proposiciones.

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

De acuerdo con el artículo citado, no sólo el informe técnico no acredita que la oferta técnica del licitador excluido no guardara concordancia con las muestras puesto que no indica cuál es la discrepancia que observa, tampoco detalla por qué no el videoprojector no se ajusta al modelo que establece el pliego, ni porqué es inviable para cumplir las exigencias del pliego.

La simple omisión de la referencia del modelo en la muestra no puede ser bastante para su rechazo cuando no se exigía que esta contara con determinada serigrafía y además la identificación del mismo es inequívoca con la documentación técnica presentada que incluye todo el detalle de las características técnicas así como fotografías del proyector.

- Tal y como se razonaba en la **Resolución 613/2014 de 8 de septiembre**, el artículo 84 del Reglamento debe interpretarse del siguiente modo:

administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre) A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En el supuesto que abordamos, no se ha acreditado ningún incumplimiento del pliego puesto que ni se exigía que todos los productos que se ofertaran debían encontrarse publicados en la web del fabricante, ni tampoco se exigía que las muestras entregadas contuvieran determinada serigrafía.

No se explica en el informe técnico por qué se descarta que el único videoprojector que se aporta no se ajuste a las condiciones descritas en la memoria, ni que las condiciones técnicas del videoprojector impidan la ejecución del objeto del contrato.

El informe técnico no detalla ningún incumplimiento expreso y claro de las descripción técnica del projector exigida por los Pliegos.

Además, cualquier duda que pudiera haber surgido sobre la adecuación del modelo al certificado queda disipada con el certificado emitido por el fabricante que se adjunta al presente y que pudo haberse aportado con carácter previo si se hubiera solicitado algún tipo de aclaración con carácter previo a la exclusión.

- Tal y como se analizaba en la **Resolución nº 480/2018 de 18 de mayo de 2018, FD. 5:** cualquier omisión, ambigüedad, duda , etc sobre las características técnicas del proyecto ofertado en memoria técnica y a través de la muestra debieron interpretarse favorablemente al licitador de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación y libre concurrencia antes de acordar la exclusión de éste de la licitación.

Por su rigor transcribimos el análisis:

En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser

claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En fin, procede

Aplicando dichos razonamientos al caso que nos ocupa, si la mesa de contratación estimaba que la oferta técnica y la muestra del videoprojector adolecía de alguna omisión con respecto a las características técnicas del pliego debió interpretarlo favorablemente al cumplimiento de las prescripciones técnicas, puesto que las razones que se dan para excluir su valoración no justifican de ningún modo la incongruencia de la oferta ni la concreta oposición a ninguna condición del pliego, más al contrario, en la misma constan claramente similares prestaciones técnicas a las que se hacen constar en la valoración de la adjudicataria.

No se ha acreditado ningún incumplimiento claro, ni referido a elementos objetivos del pliego que suponga sin ningún género de dudas la imposibilidad de cumplir los compromisos de los pliegos.

No basta para descartar la idoneidad del videoprojector ofertado alegar que no consta publicado en la web del fabricante o que la muestra no coincide con lo descrito en la memoria técnica sin indicar ninguna referencia sobre la posible discordancia.

Estas razones de exclusión son manifiestamente subjetivas y no pueden ser base para la exclusión de los licitadores puesto que tal y como se razona en la precitada Resolución nº 480/2018 de 18 de mayo de 2018:

un juicio de valor, solo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el resultado final de la licitación. Solo así es posible garantizar el principio de no discriminación y libre concurrencia.

SEXTO.- MEDIDAS CAUTELARES

Asimismo, se solicita la adopción de medidas cautelares de conformidad con el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En concreto, la siguiente medida cautelar: **SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 44/2017**

La medida cautelar solicitada cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente,

- a) La ejecución del acto hará perder al recurso su finalidad legítima.
- b) La medida cautelar no produce perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

De las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, se deduce que si no se produce la medida cautelar consistente en la suspensión del expediente de licitación se pueden producir los siguientes daños consistentes en la imposibilidad de concurrir por el licitador excluido a la licitación en el caso de que se acuerde la nulidad de la decisión de exclusión.

SEPTIMO.- MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba de que pretenda valerse esta parte son los siguientes:

Primero: Expediente administrativo de la licitación. Completo, incluyendo en todo caso la oferta completa del recurrente a cuyos documentos nos hemos referido.

Segundo: Certificado emitido por el Fabricante en relación al VIDEOPROYECTOR ofertado en la memoria técnica.

OCTAVO.- INDEMNIZACIÓN

Asimismo, y de conformidad con el artículo 58.1 LCSP, se solicita del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se imponga a la entidad contratante la obligación de indemnizar a esta parte por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la infracción legal expuesta en este recurso. A dichos efectos, se reclama una indemnización por importe de MIL EUROS (1.000€) que resarza a esta parte de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta (o la participación en el procedimiento de contratación) y la interposición del presente Recurso.

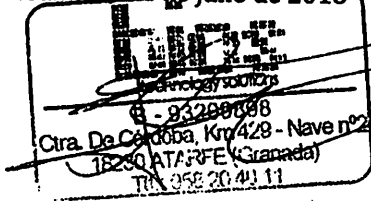
En virtud de lo expuesto,

SOLICITA:

Primero Que se tenga por interpuesto este recurso contra Resolución Rectoral nº 1145/2018 de fecha 08/06/2018 y, previos los trámites oportunos, se declare la nulidad de la misma con

retroacción del expediente, a fin de que se realiza una nueva valoración de las proposiciones incluyendo al licitador recurrente.

En Granada, a 4 de julio de 2018



D. Juan de Dios Fernández Sillero